

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Cuatro (4) de Mayo del dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de tutela No. 2020-00057-00  
**Accionante:** Martha Cecilia Salazar Jiménez en calidad de Liquidadora de La Sociedad Integral de Servicios Técnicos S.A.S En liquidación judicial.  
**Accionada:** SIETT de La Calera-Cundinamarca.

**I. TEMA.**

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ** en calidad de Liquidadora de **LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**a. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que ostenta la calidad de Liquidadora de **LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y en tal sentido actualmente representa

legalmente la misma, razón por la cual mediante correo electrónico dirigido al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a sus direcciones virtuales, presentó derecho constitucional de petición el día doce (12) de Febrero del año en curso, mediante el cual solicitó se diera trámite a la reconstrucción de los documentos del vehículo identificado con la placa de circulación CTV472 y una vez reconstruidos los mismos se le expidiera a su costa certificado de tradición del automotor anteriormente señalado.

Aunado a lo manifestado, refiere la actora que dicha petición la presentó, atendiendo a la respuesta de fecha catorce (14) de Enero del presente año, proferida en virtud a una solicitud de iguales características que había elevado y en donde la Entidad Accionada le contestó que no podían expedirle el certificado de tradición del rodante como quiera que no contaban con los documentos correspondientes pues se encontraban en proceso de reconstrucción.

Finalmente puntualiza que a la fecha, LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA no le ha brindado respuesta en relación al derecho de petición incoado, transgrediendo con su actuar no solo lo dispuesto en la Norma Constitucional sino a lo consagrado en la ley 1755 del 2.015 que regula dicho instrumento jurídico, por lo que acude ante este Despacho Constitucional para que se le ampare su derecho y se ordene lo correspondiente.

**b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada –SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- para que ejercieran su derecho de defensa y

contradicción y a turno manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados con lo expuesto por la parte actora en su escrito e igualmente se **ordenó** por parte de este Juzgado que dicho extremo pasivo allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición objeto de esta Tutela y manifestara en caso de no haber dado respuesta a la solicitud planteada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con esto.

#### c. Posición de las Entidades Accionadas.

Dentro del mencionado término la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de su Administradora Encargada MARICELA RODRÍGUEZ AGUDELO brindó respuesta al traslado del correspondiente escrito Constitucional que se surtiera, manifestando que los fundamentos fácticos primero y segundo son ciertos, sin embargo en lo que corresponde al tercero que se enmarca en la vulneración del derecho Constitucional de Petición alegado, manifiesta que no lo es, toda vez que refiere que mediante comunicación de fecha treinta (30) de Abril del año que avanza, la Entidad que representa otorgó respuesta a la solicitud elevada, allegando a esta Judicatura oficio de dicha fecha en donde según la vocera del extremo pasivo brinda contestación, pantallazo del envío de la comunicación mediante correo electrónico de esa misma fecha y de hora 2:28 p.m. a la dirección de correo [macesa\\_44@hotmail.com](mailto:macesa_44@hotmail.com), auto de trámite relacionado con el objeto de la solicitud de la Actora, referido a la reconstrucción del expediente vehicular del automotor de placas CTV472 y finalmente oficio dirigido al CONSORCIO CIRCULEMOS 2015 en donde se realiza un solicitud de imágenes digitalizadas del vehículo con destino al trámite que conforme lo señalado fue reiniciado.

Por lo indicado, solicita la parte Accionada que se niegue el amparo solicitado teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho Constitucional alegado y contrario a ello existe carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico el día doce (12) de Febrero del año dos mil veinte (2.020) se realizó ante las oficinas de LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y ante la omisión en la respuesta correspondiente con la que eventualmente se vulneraría el derecho invocado, conlleva a no existir dudas de que la competencia para proferir el fallo corresponde a esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día doce (12) de Febrero del año dos mil veinte (2.020) remitió a los correos electrónicos de LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA solicitud mediante la cual peticionaba la reconstrucción de la carpeta vehicular del automotor de placas CTV472 y a partir de la misma que se expidiera posteriormente el certificado de tradición de dicho automóvil sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ en calidad de Liquidadora de LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el día doce (12) de Febrero del año dos mil veinte (2.020) o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**c. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

#### **d.- Inmediatez de la acción de tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera el accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado doce (12) de Febrero del año en curso, la Accionante actuando en calidad de Liquidadora de LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL solicitó de un lado la reconstrucción de la carpeta vehicular del rodante de placas de circulación CTV472 y de otro, que una vez reconstruido se procediera con expedir el correspondiente certificado de tradición de dicho automotor, sin embargo a la fecha, según lo expone la actora, la Entidad Accionada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por la tutelante, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente dos (2) meses, es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

#### **e.- Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en

consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, esta se encuentra remitida y radicada desde el día doce (12) de Febrero del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte de las Entidad de Tránsito Municipal de La Calera-Cundinamarca respuesta de fondo a su petición, sin que a la fecha se haya generado, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta tutela.

#### **f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA encuentra esta Togada que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día veintiocho (28) de Abril del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición de la señora Accionante MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ como representante y Liquidadora de LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del escrito a LA SIETT DE

LA CALERA-CUNDINAMARCA, dicha Entidad actuado por medio de su Administradora Encargada inmediatamente y con actuaciones del treinta (30) de Abril del año en curso, nuevamente inició el trámite para la reconstrucción del expediente del vehículo identificado con las placas de circulación CTV472, dando muestra de ello el respectivo auto de trámite que se allega y en el que se observa que según los preceptos de los artículos 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el 126 del Código General del Proceso fija como fecha de audiencia para tal fin el próximo diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), decisión que fue comunicada mediante correo electrónico y a la dirección virtual de la actora macesa\_44@hotmail.com que además, valga señalar, es la que se allegó para efectos de notificación de este trámite de Tutela y que se corrobora no solo porque se adjuntó oficio donde se informa el contenido del auto, respondiendo el derecho de petición objeto de esta Acción Constitucional, sino además porque conforme el pantallazo del envío realizado por el correspondiente correo electrónico da muestra de haberse cumplido.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con el Auto de Trámite que proferiera LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se tiene que cumple con las directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo petitionado, pues aunque no logra la actora el certificado de tradición del vehículo que indica en su solicitud, es claro que bajo el principio de la lógica, la expedición de este depende necesariamente de la reconstrucción del expediente del vehículo, que conforme el principio de legalidad consagrado en el artículo 126 del ya referido Código General del Proceso conlleva un trámite, que toca indudablemente con la realización de una audiencia pública, la cual conforme la parte resolutive de la providencia del Organismo de Tránsito permite observar que la misma ya tiene fecha y hora definida, lo cual permite a esta Judicatura Constitucional concluir que iniciándose el proceso pertinente se logrará la reconstrucción

esperada y finalizado este, la Accionante contará con el certificado de tradición esperado, por lo que el objeto de la Tutela ya fue cumplido, existiendo carencia del mismo y concluyendo la existencia de la figura del hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, y más allá de ello, observándose que se cuenta con una fecha cierta en que se llevará a cabo la diligencia indispensable para los fines de la Accionante, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado por la Señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ como Liquidadora de LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria

#### DECISIÓN

*dl*

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

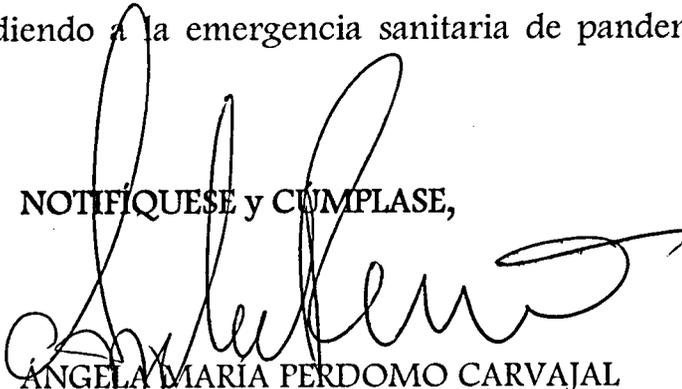
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ quien actúa como Representante y Liquidadora de LA SOCIEDAD INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez